

harán al Consejo, para que dé cuenta á S. M., como por lo respectivo á Madrid se previene en el capítulo primero de la Real cédula.

12 Para que esta noticia sea con la distincion y claridad que conviene, se extenderá un testimonio conforme al estado ó modelo adjunto. (\*)

## LEY X.

El mismo por Real resol. y céd. del Consejo de 29 de Nov. de 1791.

*Rectificacion anual de las matrículas de extranjeros en todos los pueblos del Reyno.*

Deseando que tengan continuo y cumplido efecto mis Reales determinaciones en el asunto de extranjeros, segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados, y

(\*) El estado puesto á continuacion de esta instruccion comprehende diez columnas, en la forma siguiente: = Nombres. = Patria. = Estado. = Nombres y patria de sus mugeres. = Número de hijos. = Religion. = Oficio. = Años de residencia en estos Reynos. = Pueblos donde residen. = Avecindados ó transeuntes. = De forma que segun el estado precedente son tantos los domiciliados; de estos, tantos Franceses, tantos

Ingleses, tantos Italianos &c., con inclusion de sus familias: todos los quales han hecho el juramento prevenido en la Real resolucion de S. M. conforme á lo mandado por el Consejo: el número de transeuntes, tambien con sus familias, es el de tantos: y de estos, tantos Ingleses, tantos Italianos, &c., á quienes se ha hecho saber el término que se les ha prefixado, para que salgan de estos Reynos.

## TITULO XII.

*De los tratamientos de palabra y por escrito.*

## LEY I.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 8 de Oct. de 1586, y en Madrid á 31 de Dic. de 93; y D. Felipe III. en las Cortes de 598, publicadas en 604, y por pragmáticas de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611.

*Orden que debe observarse en los tratamientos y cortesias de palabra y por escrito.*

Habiendo sido informados, que en los tratamientos, títulos y cortesias de que usan, así por escrito como de palabra, entre sí los Grandes y Caballeros, y otras personas de nuestros Reynos, ha habido y hay mucha desórden, exceso y desigualdad, y seguidose de ello muchos inconvenientes; habemos acordado de proveer y ordenar lo siguiente:

D. Felipe IV. en los capit. de reformac. de 20 de Febrero de 1623 cap. 15., y pragm. publicada en 7 de Agosto de 636.

1 Como quiera que no era necesario, en lo que toca á nuestras Reales Personas, innovar en cosa alguna de lo que hasta aquí se ha acostumbrado, todavia para que los demas con mayor obligacion y cuidado guarden y cumplan lo que acerca de esto se dirá adelante; queremos y mandamos, que quando se escribiere, no se ponga en lo alto de la carta ó papel otro titulo alguno mas que, *Señor*, y en el remate de ella no se diga mas que, *Dios guarde la Católica Persona de V. M.*; y sin poner debaxo otra cortesía alguna, firme la persona que escribiere la tal carta ó papel, y en el sobrescrito tampoco se pueda poner ni ponga mas que, *al Rey nuestro Señor*.

2 Que la misma forma se tenga y guarde con los Príncipes herederos y sucesores de estos nuestros Reynos, mudando solamente lo de *V. M.* en *Alteza*, y lo de *Rey* en *Príncipe*, y al remate y fin de la carta se ponga, *Dios guarde á V. A.*

3 Que con las Reynas de estos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y con las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Príncipes de ellos.

El mismo por pragm. de 7 de Agosto.

4 Que á los Infantes é Infantas de estos Reynos solamente se les llame *Alteza*; y en lo alto se les escriba en las cartas y otros qualesquiera papeles; añadiendo el titulo de *Serenísimo* á la palabra *Señor*, y en el fin, *Dios guarde á V. A.*, sin otra cortesía; poniendo en los sobrescritos, *al Serenísimo Señor Infante N.* y á la *Serenísima Señora Infanta N.*; y quando se dixere y escribiere absolutamente á su *Alteza*, se ha de atribuir á solo el Príncipe heredero y sucesor de estos nuestros Reynos.

5 Que á los yernos y cuñados de los Reyes de estos nuestros Reynos se hará el tratamiento que á sus mugeres; y á las nueras, cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que á sus maridos.

6 Y quanto al tratamiento que las dichas Personales Reales han de hacer á los demas, no entendemos innovar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado y acostumbra.

7 Que el estilo usado en las peticiones que se dan en nuestro Consejo, y en los otros Consejos y Chancillerías y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en el Consejo, se guarde como hasta aquí en todo lo que no fuere contrario á esta nuestra ley, excepto que en lo alto se pueda poner *M. P. S.*, y no mas.

8 Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y provisiones nuestras pongan nuestros Secretarios, *del Rey nuestro Señor* en lugar de su *Magestad*, y en las refrendatas de los nuestros Escribanos de Cámara se haga lo mesmo.

9 Que en todos los otros Juzgados, así Realengos como qualesquier que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comien-

cen en renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar, sin poner en lo alto ni en otra parte título, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *para lo qual el oficio de V. S. ó de vmd. imploro*, segun fueren las personas y Jueces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán, *por mandado de N.*, poniendo el nombre y sobrenombre solamente; y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere, y no otro título alguno.

D. Felipe III. en dicha pragm. de 5 de Enero.

10 Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar *Señoría Ilustrísima* ni *Reverentísima* de palabra ni por escrito á otra alguna de qualquier estado ó condicion, grado y oficio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto á los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en nuestra ley: asimismo, por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arzobispo de Toledo, mandamos, que todos sean obligados á llamarle *Señoría Ilustrísima*, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal; y permitimos, que al Presidente del nuestro Consejo, y al Presidente del de Aragon, y al Inquisidor general se les pueda llamar *Señoría Ilustrísima*.

D. Felipe V. por Real decreto en Balsain á 12 de Septiembre de 1721.

11 Item permitimos á todos, se dé al actual Arzobispo de Toledo por Primado de las Españas, como tambien á los que en adelante fueren, el tratamiento de *Excelencia*, por ser este el mayor que permitimos á la mas elevada esfera, y el mas distintivo en nuestros dominios.

D. Felipe III. en la dicha pragm.

12 Y mandamos, que á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y á las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos á llamarles *Señoría* así por escrito como por palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

El mismo en pragm. de 5 de Enero y 12 de Abril de 1611.

13 Mandamos asimismo, que á los Embaxadores, que tienen asiento en nues-

tra Capilla, se les haya de llamar y escribir precisamente *Señoría*; y permitimos se les pueda llamar *Señoría* á los demas Embaxadores que vienen de fuera de estos Reynos, y á los nuestros Embaxadores que residen y han residido en las Embaxadas nuestras.

D. Felipe IV. en dicha pragm. de 1636; D. Felipe III. en las de 2 de Julio de 600, 5 de Enero y 12 de Abril de 611; y D. Felipe IV. en la de 636.

14 Permitimos, se pueda llamar *Señoría* á los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calátrava y Alcántara, y á los Claros de las dichas tres Ordenes; y al Gobernador del Arzobispado de Toledo, y á los Presidentes de los nuestros Consejos y Chancillerías; y á los Priors y Baylíos de la Orden de San Juan, y á los Priors de Uclés y San Marcos de Leon de la Orden de Santiago durante el tiempo de sus oficios; y á los Príncipes, Duques, Marqueses y Condes extranjeros; y á los Visoreyes y Generales de Ejércitos y Galeras, y Armada del mar Océano, u otra qualquier Armada (y no de esquadras, flotas ni galeones), y á los del Tuson, Maesses de Campo, Generales ó Gobernadores de Ejércitos, y á los Vizcondes, y á las Ciudades cabezas de Reyno, y á las otras, y villas que tienen voto en Cortes, y á los Cabildos y Iglesias metropolitanas, donde hubiere costumbre de llamársela, y á las hijas de los Grandes se les pueda llamar y escribir *Señoría*.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600; y D. Felipe IV. en la de 7 de Agosto de 1636.

15 Y declaramos, que lo ordenado y dispuesto en el Presidente de nuestro Consejo, se guarde y cumpla con el Gobernador de él, que es ó fuere; y lo dispuesto en los Presidentes de los demas Consejos y Chancillerías, se entienda asimismo con los Gobernadores de los dichos Consejos y Chancillerías, que ahora son y fueren adelante.

D. Felipe III. en la pragm. de 2 de Julio de 1600.

16 Y queremos, y es nuestra merced y voluntad, que las personas que llaman *Señoría* á las nueras de los Caballeros de Título, que estuvieren casadas con los primogénitos y sucesores en sus casas, y

á las hijas primogénitas que forzosamente hubieren de suceder, por no poder ya tener hermano que les prefiera en la sucesion, no incurran en las penas de esta ley, que adelante irán declaradas, ni en otra alguna; y que asimismo no se pone á los que dieren *Señoría* á los del Consejo de Estado.

D. Felipe IV. por pragm. de 1636.

17 Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hacer á las mugeres de los Grandes y de los Caballeros de Título, y otras personas, á quien como está dicho se debe y puede llamar *Señoría*, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hacer á sus maridos.

El mismo en la dicha pragm.

18 Y si las Damas y Dueñas de honor de la Reyna quisiesen admitir la *Señoría*, no tengan pena los que las llaman.

19 Y mandamos, que á ninguna persona, de qualquiera estado ó condición que sea, no siendo de las expresadas en esta nuestra ley, se les pueda llamar ni llame *Señoría* por escrito ni por palabra, ni á título de Consejo, dignidad eclesiástica ni seglar, ni oficio, ni otro pretexto ni color alguno; ni *Ilustrísima* sino es á los que se manda ó permite llamar en esta nuestra ley; ni *Excellencia* á ninguno que no sea Grande.

20 Otrosí mandamos, que en lo que toca á escribir unas personas á otras, generalmente y sin ninguna excepcion se tenga y guarde esta forma: que se comience la carta ó papel, que escribiere, por la razon ó negocio de que se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio de renglon título alguno, cifra ni letra; y se acabe la carta diciendo, *Dios guarde á V. S. ó vmd., ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda ni se dexa cortesía alguna; y que el que tuviere Título, lo ponga en la firma, con el lugar donde fuere el tal Título.

21 Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la dignidad eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marqués ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y personas su nombre y sobrenombre,

y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere.

22 Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptúe persona alguna, escribiendo el vasallo al Señor, ni el criado á su amo; pero los padres á sus hijos, y los hijos á los padres, podrán sobre el nombre propio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio, si quieren; y entre hermanos y primos hermanos, tíos y sobrinos, el tal deudo: que á los Religiosos de las Ordenes no se llame ni escriba sino *Paternidad* ó *Reverencia*, segun el cargo que tuviere; y en el sobrescrito se pueda poner con su nombre el cargo ó grado de letras que tuviese, en las Ordenes que lo usan: y lo que en esta nuestra ley se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad, que se guarde por todos no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escribiendo á los ausentes de ellos.

Aumentó la pena Felipe IV. en pragm. de 1636.

23 Todo lo qual mandamos, se guarde, cumpla y execute segun y como en esta nuestra ley se contiene; y para que mejor se haga, y tenga debida execucion y cumplimiento, ordenamos y mandamos, que los que vinieren contra lo dispuesto y ordenado en esta nuestra ley, y qualquiera cosa ó parte de ello, así hombres como mugeres, caigan é incurran cada uno de ellos por la primera vez en pena de doscientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados y un año de destierro de esta Corte y cinco leguas, y de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, y jurisdiccion donde se quebrantare esta nuestra ley; las quales penas pague así el que diere la cortesía como el que la recibiere enteramente, y el tercero que lo oyere, si no avisare al que lo pueda remediar; y que los testigos en estos casos puedan decir en secreto, y el denunciador tambien.

24 Y todas estas penas pecuniarias se repartan en esta manera; la tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para obras pias: y ansimismo incurran en las dichas penas las personas que disimularen ó consintieren que sus hijos, criados y vasallos, ú otras personas ex-

cedan en ello, por escrito ó de palabra, de la cortesía y orden contenida en esta ley; y el transgresor y transgresores que no tuvieren de que pagar la pena pecuniaria, queremos, que por ella la primera vez esten veinte días en la cárcel; y si fuere en nuestra Corte, salgan desterrados de ellas, y de las cinco leguas por un año; y si en otro qualquier lugar de estos Reynos, sea el destierro de él y de su tierra y jurisdiccion, y por la segunda sean desterrados por cinco años en la forma dicha: y reservamos en Nos hacer mayor demostracion á nuestro arbitrio con los transgresores, demas de las penas suso dichas.

D. Felipe III. por pragm. de 2 de Julio de 1600.

25 Y mandamos á qualesquier Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos, y personas á quienes la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toque y pueda tocar en qualquiera manera, que invariablemente con todo rigor lo hagan guardar y cumplir, y executar en los transgresores, y no habiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos; y habiéndole, y no prosiguiéndose las causas, el Juez ó Jueces que así las dexaren de proseguir, caigan é incurran en las mismas penas en que habian de ser condenados y executados los dichos transgresores: y en dos años de suspension de oficio: y en todo lo que fuere contrario á esta nuestra ley lo dispuesto por qualesquiera otras de estos Reynos, las abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute. (*ley 16. tit. 1. lib. 4. R.*)

## LEY II.

D. Carlos III. por Real dec. de 5 de Enero de 1786 parte 2.<sup>a</sup>

*Tratamiento en la correspondencia de oficio á los Secretarios del Despacho universal, Capitanes, Tenientes Generales, y Grandes de España.*

Para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir, y excusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vano inútil cuidado; establezco y ordeno en este particular para mi Ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis orde-

manzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mio*, y el B. M. que en ellas se expresan, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos, y declarados segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde* &c.: con esta distincion, que siguiendo mis Secretarios de Estado y del Despacho universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy, quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo, y demas clases del Ejército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excmo. Señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde, el lugar y la fecha*, repetir por antefirma *Excmo. Señor* sin B. M. A los Capitanes Generales del Ejército se ha de poner igualmente *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, ménos por mis Secretarios de Estado. A los Tenientes Generales, con mando de provincia, se les pondrá tambien *Excmo. Señor* arriba y en la antefirma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas como Tenientes Generales. A los Grandes, y á sus primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se les pondrá *Excmo. Señor* arriba y en el membrete, entrando con la palabra, y concluyendo con firma rasa: y lo mismo á los Tenientes Generales, siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Y es mi voluntad, que cada uno, en lo que incumbe á su ministerio, regle respectivamente por este orden el modo de escribir, para que se haga universal la observancia; y que lo así establecido y ordenado para mi Ejército comprehenda igualmente á todos los individuos y dependientes del fuero de Guerra.

(1) Por auto del Consejo pleno de 1.º de Abril de 88 se mandó remitir á las Chancillerías y Au-

## LEY III.

El mismo por Real dec. de 19 de Oct. de 1787.

*Tratamiento de Señor á los del Consejo de Estado, y Secretarios del Despacho universal por escrito en los Consejos y Tribunales.*

He venido en declarar, que los de mi Consejo de Estado, y mis Secretarios de Estado y del Despacho universal como que gozan de los honores del mismo Consejo, deben ser distinguidos con el tratamiento de *Señor* en todos los Consejos y Tribunales; y por consecuencia en todos los autos, sentencias, documentos y casos en que se les nombrare, y que se insertaren á la letra en cualesquiera cédulas, provisiones ó ejecutorias; exceptuándose solo en la narrativa de las tales cédulas, ejecutorias ó provisiones en que yo hablare por mí. (1)

## LEY IV.

El mismo por Real decreto de 16 de Mayo de 1788.

*Tratamiento de Excelencia á los Grandes, Consejeros de Estado, y demas personas empleadas que se expresan.*

Para evitar la variedad con que se ha procedido por diferentes personas y Secretarias en quanto á tratamientos; despues de vista y examinada la materia en mi Suprema Junta de Estado, he venido en declarar, que el tratamiento de *Excelencia* se dé enteramente, poniendo encima de los escritos *Excelentísimo Señor* á los Grandes y Consejeros de Estado, ó que tienen honores de tales, como hasta aquí se ha hecho; al Arzobispo de Toledo, como está declarado; á los Caballeros del Toison; al Gran Canciller, y Grandes Cruces de Carlos III.; á los Capitanes Generales del Ejército y Armada; á los Virreyes en propiedad que son ó han sido; y á los Embaxadores extrangeros ó nacionales que son ó han sido; reduciéndose la *Excelencia* de tratamiento, sin poner *Excelentísimo Señor* encima de lo escrito, á los demas que no sean de dichas clases, y le gozan segun costumbre. Y tambien declaro, que todos los que han de gozar el tratamiento entero de *Excelencia* exemplares certificados de este decreto para su observancia.

## LEY VI.

D. Carlos IV. por circul. del Cons. de 18 de Febrero de 1796 consiguiente á cons. del de Guerra.

*Tratamiento á los Jefes militares por los Jueces ordinarios con arreglo á la ordenanza del Ejército.*

Para evitar toda duda ó abuso en el tratamiento correspondiente á la graduacion de los Jefes militares, se arreglen los Tribunales, Justicias y demas personas del Reyno en sus oficios y correspondencias á lo que previene la ordenanza del Ejército sobre tratamientos en el trat. 3. tit. 6. art. 2 y 3. los quales dicen así:

2 "Se darán tratamiento de *Excelencia* á los Capitanes y Tenientes Generales (4 y 5), como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes."

3 "El de *Señoría*, desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los Intendentes y Comisarios Ordenadores; y á todo Titulo é hijos de Grandes, aunque empezaren á servir sin ser Oficiales; entendiéndose que esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de este á mayor; de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescripta; debiéndose entender, que en el tratamiento de *merced* quedan comprehendidos todos los no exceptuados."

## LEY VII.

El mismo por Real resol. á consulta del Consejo de Indias, comunicada en circ. de 6 de Septiembre de 1798.

*Tratamiento de Excelencia á los Virreyes interinos de América.*

He resuelto por punto general, que los Virreyes interinos de América (tengan ó no el grado de Teniente General, ó qua-

gente de la Audiencia de Aragon á poner el tratamiento de *Excmo. Señor* arriba en los oficios al Comandante General interino, fundado en no responderle por su graduacion de Teniente General; se mandó hacer entender al Regente, que siempre que escriba á un Teniente General, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arriba y en el membrete el *Excmo. Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antefirma; en la qual debe usar de dicha distincion con los Capitanes Generales de Provincia, y

lencia sean iguales en los honores militares; pero no se les harán en mi Corte, donde no debe haberlos. (2)

## LEY V.

El mismo por Real decreto de 8 de Agosto de 1788.

*Declaracion de la ley anterior sobre el tratamiento de Excelencia entera á varias personas y empleos.*

Lo resuelto en mi Real decreto de 16 de Mayo de este año (*ley anterior*), en que declaró y mandé se diese por todas las Secretarias el tratamiento de *Excelencia* entera á diferentes personas y clases, y entre ellas á los Capitanes Generales de Ejército y Armada, y á los Virreyes, no debe alterar la costumbre, que ya hubiese en algunos Tribunales, oficinas y mandos militares ó políticos, de dar igualmente tratamiento á los Tenientes Generales; habiendo sido mi ánimo conceder y aumentar, y no quitar y disminuir tales honores; los quales, en quanto á dichos Tenientes Generales, deben quedar en el estado en que se hallaban ántes del citado decreto. Y por lo tocante á la igualdad de honores militares que establecí en el mismo para los empleos ó clases políticas que en él se especifican; declaro haber sido mi intencion, que se les hagan en aquellos casos, lugar, modo y tiempo, que por la ordenanza del Ejército se hallan establecidos ya, y se acostumbran con los Grandes, Embaxadores, y otras clases tambien políticas, eclesiásticas y seculares, y no en otra forma; haciéndose á los Virreyes en sus respectivos distritos en que lo fueren ó hubieren sido. Se pasará copia de este decreto al Consejo y Secretarias á que corresponda, para evitar las dudas que se me han representado y pudieren ocurrir, y para que conforme á esta declaracion tengan cumplido efecto mis precedentes resoluciones. (3)

(2) Por auto del Consejo pleno del mismo dia 16 de Mayo se mandó imprimir este decreto, y remitir exemplares á las Chancillerías y Audiencias Reales para su observancia.

(3) Por auto del Consejo de 11 de Agosto de 88, en cumplimiento de este decreto, se mandó imprimir y comunicar á las Chancillerías y Audiencias.

(4) Por Real orden de 24 de Julio, comunicada en circular de 12 de Marzo de 1797 por la via de Guerra, consiguiente á consulta resuelta de 8 del mismo, con motivo de haberse negado el Re-

lesquiera otro menor del Ejército), como que representan la Real Persona, y tienen el gobierno superior de sus respectivos distritos mientras sirven el empleo, y deben gozar del mismo modo que los propietarios del tratamiento y honores declarados á favor de estos por Reales decretos de 16 de Mayo, y 8 de Agosto de 1788 (*leyes 4 y 5.*): que á los que hayan servido interinamente los Vireynatos de América, y despues de haber cesado en el empleo permanecieren en el distrito de las mismas provincias que mandaron, debe conservárseles en ellas el tratamiento de *Excellencia*, aun quando carezcan de la graduacion de Teniente General; pero no ponérseles encima de los escritos este tratamiento, cuyo distintivo corresponde á los Vireyes en propiedad, y á los interinos únicamente mientras lo fueren; ni hacérseles otros honores que los pertenecientes al grado militar que tuvieran; y finalmente, que quando los Vireyes interinos relevados de su mando salieren de las provincias en que lo obtuvieron, para cualesquiera otras de aquellos ó estos dominios, no han de conservar mas tratamiento y honores que los respectivos á su graduacion militar. (6 y 7)

## LEY VIII.

D. Carlos III. por Real orden comunicada al Cons. en 15 de Julio de 1788, consiguiente á cons. resuelta de la Guerra.

*Tratamiento de Señoría á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.*

Con motivo de la duda ofrecida al Comandante General de Oran de si en las

demas clases que señalan las Reales resoluciones de 3 de Enero de 86, 16 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente (*leyes 2, 4 y 5. de este tit.*).

(5) Y por Real orden de 2 de Abril de 1793, á representacion del Capitan General de Extremadura, quejándose de que por parte de la Audiencia no se le trataba segun correspondia á la dignidad de su empleo, omitiendo el *Señor* al nombrarle; mandó S. M., que el Consejo remitiese circular á todos los Tribunales, previniéndoles traten en sus oficios á los Jefes militares con la atencion y decoro correspondiente al mando que exercen en sus respectivas provincias.

(6) A consulta de 1.º de Septiembre de 1791 se expidieron en 26 del mismo las ordenes correspondientes, para que en los escritos que se dirijan á los Gobernadores de Indias, que tengan el mando en calidad de Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia en propiedad ó interinamente, se use por sus súbditos el tratamiento de *Señor Capitan General*

cartas de oficio debía ó no dar el tratamiento de *Señoría* al Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla; me he servido declarar, que debe dársele á dicho Gobernador; y que este mismo tratamiento corresponde á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

## LEY IX.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Cons. en 29 de Diciembre de 1791.

*Tratamiento de Señoría al Tribunal del Consulado de Bilbao.*

En vista de una representacion dirigida por el Prior y Consulado de Bilbao, solicitando se conceda á aquel Tribunal compuesto de Prior y Cónsules el tratamiento de *Señoría*; me he servido concederle esta gracia, y mandar, que por el Consejo se expida la Real cédula correspondiente. (8)

## LEY X.

El mismo por Real resol. y orden de 27 de Enero, comunicada en circ. del Cons. de 18 de Febrero de 1792.

*Tratamiento de Señoría á todos los Coronales de Regimientos provinciales.*

Con motivo de haber negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de *Señoría* al Coronel de Infantería y del Regimiento provincial de Bujalance, que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3 y 23. tit. 6. trat. 3. de la ordenanza general del Ejército le corresponde, y está declarado tambien por el art. 12. tit. 7. de la Real declaracion de

en el principio y membrete, omitiéndolo en la antefirma; sin que haya diferencia entre las graduaciones de dichos Gobernadores; á no ser que tengan la de Teniente General, en cuyo caso deberá dárseles el de *Excmo. Señor*, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Enero de 1786 (*ley 2.*).

(7) Y por Real resolucion de 23 de Noviembre de 92, consiguiente á consulta de 25 de Octubre, mandó S. M., que en la anterior se entendiesen comprehendidos los Comandantes Generales de Provincias dependientes de la Capitanía General unidas al Vireynato de Santa Fé, y los demas que se hallen en iguales circunstancias; y por consecuencia en los escritos y oficios que les dirijan sus súbditos deben estos usar del tratamiento prevenido en ella.

(8) Por Real orden de 30 de Septiembre de 1797 vino S. M. en conceder al Consulado de San Sebastian el mismo tratamiento de *Señoría* concedido al de Bilbao en esta Real resolucion.

Milicias; y siendo frecuentes los recursos de esta naturaleza, á pretexto de ignorarse ó interpretarse lo dispuesto en este punto; he resuelto se dé el tratamiento de *Señoría* no solamente al citado Coronel de Infantería, sino tambien á todos los Coronales de los Regimientos provinciales.

## LEY XI.

El mismo por decretos de 19 de Dic. de 1790, y 6 de Septiembre de 1795.

*Tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de Lenguas, y Juntas de Viudedades igual al de los demas de los Consejos y Tribunales.*

Como la Secretaria de la Interpretacion de Lenguas no está adicta á ninguno de mis Consejos y Tribunales, sino que exercer su ministerio con todos, no está bastante conocida en la clase en que debe considerarse: y teniendo yo presente la importancia y utilidad de su destino, he venido en declarar, que deba tenérsela, y es mi voluntad se la tenga y denomine por de la clase, grado y honor que las Secretarías de mis Consejos y Tribunales superiores, y que al Secretario que al presente la tiene á su cargo, y á sus sucesores, que por el mismo hecho es y han de ser mis Secretarios con exercicio, se dé el mismo tratamiento, honor y estimacion en todos los casos y concurrencias, que á los Secretarios de mis Consejos y Tribunales superiores sin diferencia alguna. \* Y asimismo he venido en extender esta declaracion á la Secretaria de la Real Junta de facultades de Viudedades, y al Secretario actual de ella y sus sucesores.

## LEY XII.

El mismo por Real resol. á cons. de 29 de Abril de 1792.

*Reciproco tratamiento entre los Oficiales Reales y los de guarnicion en recibos y oficios.*

En vista del expediente suscitado entre los Ministros de Real Hacienda de Puerto Castillo y un Capitan, sobre exigir aquellos, que este les diese el tratamiento de *Señores* en los recibos que otorgaba de los caudales percibidos en Tesorería para socorro de la

(9) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1778 se declaró el tratamiento de *Señoría* en favor de los

Tropa; he resuelto, que los Oficiales de guarnicion y los Reales recíprocamente usen de la expresion de *Señores* en los recibos, oficios y cartas, y cubiertas, en que se incluyan los que se pasen de unos á otros, pero sin que esto trascienda á querer exigir por escrito ni de palabra tratamiento de *Señoría*, que solo debe darse á las personas á quienes lo conceden las leyes y Reales declaraciones; entendiéndose la expresion de *Señor* para las cartas y oficios en el membrete, y considerándose los Oficiales Reales para el tratamiento como Comisarios de Guerra, segun está resuelto.

## LEY XIII.

El mismo por Real orden de 2 de Nov. de 1799, y por resol. á cons. de 5 de Febrero, insertas en circ. del Cons. de 8 de Marzo de 1802.

*Tratamiento de Señoría concedido á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.*

El tratamiento de *Señoría*, concedido á los Oidores de las Chancillerías y Audiencias por la Real orden comunicada al Consejo en 15 de Julio de 1788 (*ley 8.*), sea extensivo y comprenda á los Auditores de Guerra; y estos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos por escrito ó de palabra. \* Y á los Alcaldes del Crimen de todas las Chancillerías y Audiencias del Reyno no se debe negar dicho tratamiento de *Señoría* por escrito ni de palabra. (9)

## LEY XIV.

El mismo en Aranjuez por Real decreto inserto en cédula del Cons. de 27 de Febrero de 1803.

*Tratamiento de Señoría á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey.*

Habiendo entendido, que en la correspondencia de oficio se ha negado á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, que gozan título de mis Secretarios con exercicio de decretos, el tratamiento de *Señoría* que les corresponde por esta segunda calidad; quiero, que por todas las clases del Estado se dé por escrito

Ministros de las Audiencias de Indias y Contratacion de Cádiz.

y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por

mi agosto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mías.

## TITULO XIII.

### *De los trages y vestidos; y uso de muebles y alhajas.*

#### LEY I.

D. Carlos y Doña Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1534; y en las Cortes de Valladolid de 537; D. Felipe II. en Monzon á 25 de Octubre de 593; en Madrid á 11 de Dic. de 594, en las Cortes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 593; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragmática de Junio de 1609, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 623 en los capitulos de reformation.

*Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas.*

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desórden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño todavía, se ha conseguido alguna moderacion, y desusádose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qualquiera calidad que sean, y se han de hacer y traer por qualesquier personas de qualesquier estado y calidad y preeminencia que sean, se tenga y guarde la forma siguiente:

1.º Defendemos y mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualquier condicion, calidad, preeminencia ó dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordon ni pespunte, ni pasamano ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarechado

de oro ó plata fino ó falso, ó de perlas ó aljofar ó piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

2.º Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella, las ropas de brocado y telas de oro, y qualesquier otras cosas que quisieren: y ansimismo, que para las guarniciones, sillas y caparazones, y mochilas y jaeces de los caballos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro ó plata tirada ó hilado, ó bordarse el jaez de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos: pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras ni perlas; ni las mochilas ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3.º Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de antorchado ni torcido; ni gandumado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadenillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sin celada ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion de esta nuestra ley en adelante se puedan hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes:

4.º Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier género de seda con una faxa, ó las demas que quisieren

echar; y cada una pueda llevar un pespunte á cada lado que las tenga; y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier género de seda con la misma guarnicion.

5.º Item, que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre faxa y faxa, como no sea sobre la misma seda; y por la parte de dentro se puedan echar faxas de raso ó de tafetan ó de otra seda, que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera; y ansimismo se puedan aprensar, picar ó raspar.

6.º Item permitimos, que las capillas y delanteras de las ropas de paño ó raja, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aferrar en terciopelo ó otra qualquier seda; y en los balandranes y capas de agua se puedan aferrar de ella las capillas, y echarse pasamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y albornoces.

7.º Item, las ropas de levantar de hombres y mugeres se puedan hacer y traer de qualquiera calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas pasamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata: y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido qualquier género de oro y plata, se entienda así fino como falso.

8.º Item, que los jubones de raso, así de hombre como de muger, y las cueras y ropillas de hombres se puedan pespuntear de qualquier pespunte de seda, como no haga labor; y aprensarse y picarse y raspase los rasos y tafetanes de calzas, y otras qualesquier ropas así de hombre como de muger.

9.º Item, que ansimismo las ropas y vestidos de muger se puedan hacer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en basquiñas como en manteos y sayas, y en las demas ropas de qualquier calidad que sean; y se puedan guarnecer con pasamanos, como no sean de oro ni de plata.

10.º Item, que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren, puedan ansimismo cuajarse

de los dichos molinillos y trencillas de oro, plata ó seda.

11.º Item permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres se pueda traer una trenza, pasamano ó cayrel de oro, plata ó seda; y en quanto á los talabartes, petrinas y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trencillas y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

12.º Item mandamos, que lo que cerca de los trages está prohibido y mandado por las leyes de este título, se entienda ansimismo con los comediantes, hombres y mugeres, músicos, y las demas personas que asisten en las comedias para cantar y tañer, los cuales incurran en las mismas penas que cerca de esto estan impuestas.

13.º Item mandamos, que las mugeres, que públicamente son malas, y ganan por ello, no puedan traer ni traigan oro, ni perlas ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que traxeren, y los vendugados de seda que traxeren: y en quanto los bordados y guarniciones de oro, entendiéndose lo que está prohibido generalmente, como se ha y debe entender, mucha mas razon hay para que comprehenda á este género de gente: y hase de entender ansimismo, que lo que está prohibido generalmente á todas las mugeres cerca de los trages y vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres públicas ni en sus casas ni fuera de ellas; pero lo que á ellas particularmente se las prohibe no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obviar y evitar todo género de calumnias, fraudes y achaques.

14.º Item permitimos, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser de qualquier género de seda en los sayos, ropillas y jubones, calzas y gorras, guarnecido en la forma de suso declarada, y no de otra manera; con que mandamos, que no se les pueda dar, ni ellos traer bohemios ni capas de seda alguna, sino de paño ó de raja, ó de otra cosa que no sea de seda; ni puedan ser aferradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faxa ó faxas por de dentro, del tamaño que las de afuera; y que á los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni